

Sesión pública
Viernes, 29 de diciembre de 2023

Asuntos listados (17 JDC, 3 JE y 4 RAP) Total: 24 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JDC-349/2023 y SX-JDC-350/2023 acumulado	Dato Protegido	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los expedientes TEECH/JDC/104/2023 y su acumulado TEECH/JDC/107/2023, que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/031/2022, al considerar que se actualizaron los elementos constitutivos de violencia política en razón de género, cometida en contra de la ahora actora por parte del Presidente Municipal del municipio de Venustiano Carranza.	Violencia política de género	CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar por una parte inoperantes y por otra infundada sus agravios. Infundados, toda vez que de los argumentos expuestos por la parte actora no se advirtió que existieran elementos para acreditar un impacto diferenciado a partir del género por parte de los funcionarios denunciados, solo se acreditó la violencia política en razón de género por parte del presidente Municipal. Por otra parte, no le asistió la razón al promovente respecto del indebido estudio al caudal probatorio. E inoperantes, respecto al resto de los planteamientos de las partes, pues en algunos casos fueron reiteraciones o manifestaciones genéricas.
2.	SX-JDC-355/2023	Ceyla Cruz Gutiérrez	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/93/2023 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a la ahora actora en su calidad de presidenta municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, en contra de la actora de la instancia local.	Violencia política de género	MODIFICÓ la sentencia impugnada, al considerar fundados los agravios tendientes a demostrar la inexistencia de la violencia política en razón de género, porque contrario a lo que razonó el Tribunal Local si bien se actualizó la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora local, esto no atendió a una razón de género, ni tampoco configuró violencia política al no existir otros indicios que así lo acreditaran. Por otra parte, se consideraron infundados los agravios por los que la actora pretendía demostrar que no se acreditó la obstaculización del cargo contra una regidora, porque quedó plenamente demostrado que a la actora primigenia no se le convocó debidamente a las sesiones de cabildo, no se le propició un espacio para ejercer su cargo y no se dio respuesta a diversas solicitudes que presentó.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	SX-JDC-359/2023	Elizabeth Virginia Méndez Robles	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/92/2023 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo como Regidora de salud del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca así como la violencia política en razón de género denunciada.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al declarar infundado el agravio relacionado con la falta de valoración de pruebas, pues se consideró que las pruebas ofrecidas y admitidas sí fueron valoradas, aunado a que el Tribunal Local arribó a una conclusión correcta, esto ya que con los elementos probatorios aportados no se logró acreditar la obstaculización del cargo aunado a que tampoco controvertió las consideraciones de la autoridad responsable al determinar dicha inexistencia, así como que de los hechos y pruebas aportadas se pudo corroborar que no existieron elementos de género que configuraran la violencia política en razón de género en perjuicio de la actora por ser mujer pues no hubo elementos de prueba que permitieran acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora.
4.	SX-JDC-374/2023	Lauro Pérez Sánchez y otras personas	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/114/2023 rencauzado JDCI/110/2023 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género denunciada por la parte actora de la instancia local, perpetrada por el Presidente y Secretario municipal del ayuntamiento del Municipio de San Juan Lanana, Oaxaca, y en consecuencia, ordenó su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral de la citada entidad.	Violencia política de género	Por una parte, SOBRESEYÓ el juicio respecto a nueve de las once personas promoventes porque carecían de interés jurídico. En cuanto al fondo, se CONFIRMÓ la resolución impugnada, al haber considerado infundados los agravios ya que las manifestaciones que se pretendían dar a los actos por los que se consideró acreditada la obstaculización del cargo de la actora local no fueron demostradas ante el Tribunal local ni se comprobaron en la demanda federal ya que la parte actora admitió y no controvertió el contenido de las expresiones que generaron el indicio para tener por acreditado un trato diferenciado con motivo del género de la promovente primigenia. Asimismo, el test para acreditar la violencia política de género sí fue aplicado, además de que Tribunal Electoral ya ha determinado que los listados de personas perpetradoras son constitucionales y convencionales sin distinguir el origen del cargo de quien resulte responsable.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
5.	SX-JDC-404/2023, SX-JDC-405/2023 y SX-JDC-406/2023 acumulados	Carlos Ernesto Martínez Caamal y otros	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los expedientes TEEC/RAP/32/2023 y acumulados en la que, entre otros temas, confirmó el acuerdo JGE/089/2023 por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad, aprobó la solicitud de medidas cautelares en favor de la parte denunciante.	Violencia política de género	CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar infundados los planteamientos de los actores ya que la adopción de medidas cautelares fue conforme a derecho, toda vez que del análisis preliminar realizado a los hechos denunciados la autoridad instructora advirtió que los mismos podían ser constitutivos de violencia política por razón de género. Contrario a lo manifestado por los promoventes no se advirtió vulneración a su derecho de libertad de expresión toda vez que las medidas cautelares fueron emitidas de forma preventiva con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables a la víctima, en tanto se resuelva el procedimiento especial sancionador correspondiente.
6.	SX-JE-180/2023	Partido Revolucionario Institucional	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/RAP/035/2023 que, confirmó el Acuerdo IEPC/CG-A/060/2023 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad, que establece, entre otras cuestiones, que a los partidos políticos que no realicen la devolución de remanentes en el término concedido, se les retendrá la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente.	Procedimiento de Fiscalización	CONFIRMÓ la resolución impugnada, pues determinó infundados los agravios relacionados con el fondo del acto impugnado, debido a que el Tribunal sí se pronunció sobre la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral aplicara de manera retroactiva la Ley recién publicada, y explicó que era inviable debido a que el transitorio tercero del Decreto 329 indica que los procedimientos iniciados antes de su publicación se regularían por la normativa aplicable al momento de su inicio, por lo que fue correcto que se aplicara el criterio establecido por el INE para retener el cien por ciento de ministraciones locales tratándose de remanentes no entregados. Se determinó que la parte actora no demeritó la presunción de constitucionalidad de la norma que pretendía se dejara de aplicar ni demostró la afectación de un derecho fundamental en el caso concreto, en tanto que la Sala Superior ha razonado que se trata de una medida que persigue un fin lícito y que resulta necesaria, idónea y proporcional.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
7.	SX-RAP-28/2023	Partido de la Revolución Democrática	La resolución INE/CG631/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal 2022, y en contra del dictamen consolidado INE/CG628/2023, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos específicamente presentados por el partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal 2022, en el Estado de Yucatán.	Procedimiento de Fiscalización	CONFIRMÓ el dictamen y la resolución materia de impugnación, pues se determinaron infundados los agravios expuestos por el partido actor, pues no les asistió la razón al referir que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta los elementos necesarios para individualizar la sanción debido a que la autoridad administrativa electoral realizó la recolección y evaluación de todos los elementos probatorios suficientes para arribar a las conclusiones que conforman la resolución, aplicando el marco normativo correspondiente en la materia. La autoridad responsable sí valoró la documentación anexa a la póliza contable respecto a la conclusión sancionatoria impugnada, sin que el actor controvierta de manera frontal cada una de las consideraciones en la que se sustentó la referida conclusión.
8.	SX-RAP-30/2023	Partido de la Revolución Democrática	La resolución INE/CG631/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal 2022, y en contra del dictamen consolidado INE/CG628/2023, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos específicamente presentados por el partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal 2022, en el Estado de Campeche.	Procedimiento de Fiscalización	CONFIRMÓ el dictamen y la resolución materia de impugnación, al determinar por una parte inoperantes y por otra infundada sus agravios. Inoperantes, toda vez que respecto a una conclusión, la misma aún no le causa afectación en su esfera de derecho al estar relacionada con la revisión del ejercicio 2023. E infundados, respecto de otra conclusión, en la que se consideró que no tiene razón el partido ya que de la resolución impugnada fue posible corroborar que la autoridad fiscalizadora sí fundó y motivó su determinación, pues no fue suficiente que el sujeto obligado desconociera el reporte de algunas cuentas bancarias por no ser de determinado ámbito territorial, puesto que un partido político debe entenderse como una unidad jurídica y correspondía, a este último, cumplir con el requerimiento formulado y presentar la documentación que lo deslindara de las irregularidades señaladas.

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
9.	SX-JDC-354/2023	Dato Protegido	La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver su medio de impugnación, en el expediente JDC/182/2023, relacionado con actos de violencia política por razones de género realizados a la ahora actora en su calidad de Presidenta Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca.	Actos de órganos electorales Violencia política de género	Se consideró que el agravio sobre las omisiones planteadas es INFUNDADO , porque si bien el juicio local promovido no ha sido sustanciado, obedece a las circunstancias particulares del caso, relativas a las dificultades para notificar la demanda, así como la ampliación de esta, presentada por la actora a la totalidad de sujetos demandados, lo cual ha propiciado un retraso en el trámite del juicio y, en consecuencia, en la emisión de una sentencia. Por lo que se arribó a la conclusión que el hecho de que el expediente continúe en etapa de sustanciación y pendiente de resolverse no es atribuible al Tribunal responsable. Se propuso que el Tribunal local deberá continuar con las diligencias necesarias para sustanciar el juicio y emitir la resolución respectiva en el momento procesal oportuno, para lo cual cuenta con la facultad de vincular a las autoridades que considere necesarias para coadyuvar con sus labores.
10.	SX-JDC-357/2023 y SX-JDC-358/2023 acumulado	Joaquín Francisco León Hernández y otras personas	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/145/2023 y acumulados JDC/163/2023, JDC/181/2023 que, entre otras cuestiones, determinó que la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, es la que debía conocer de la impugnación del proceso de renovación de la dirigencia estatal de dicho partido derivada de la asamblea celebrada el treinta de agosto.	Vida interna de partidos	MODIFICÓ la resolución impugnada, al advertirse que la parte actora en ambos juicios únicamente impugnó las consideraciones de la autoridad responsable respecto del estudio que realizó sobre la integración de la Comisión de Honor y Justicia previa a la asamblea realizada el 30 de agosto del 2023. Al respecto, se consideró que fue correcto que no se tomara en cuenta la renuncia de Felipe Reyes Santiago en la sesión extraordinaria celebrada el 10 de enero de este año, ello en razón de que no obra constancia en el expediente sobre la ratificación de la presunta renuncia. En consecuencia, el corrimiento que se realizó de los cargos de Joaquín Francisco León Hernández, Lucía Nayeli Santiago Cruz y Maribel Cortés Martínez tampoco surtieron efectos, motivo por el cual deben retrotraerse a sus cargos previos. Sin embargo, respecto de Metztlí Díaz Aguayo el Comité determinó sustituir a Catarino Castillo Santiago por la actora, circunstancia que debe prevalecer ya que dicho movimiento

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					no fue producto de la renuncia del Presidente de la Comisión.
11	SX-RAP-31/2023	Partido Acción Nacional	La resolución INE/CG631/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal 2022, y en contra del dictamen consolidado INE/CG628/2023, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos específicamente presentados por el partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, en el Estado de Yucatán.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios	CONFIRMÓ el dictamen y la resolución materia de impugnación, al determinar infundados sus agravios, ya que con independencia de que el promovente no controvertió de manera frontal la totalidad de razones expuestas por la autoridad responsable, contra lo afirmado por el partido político actor, la fundamentación y motivación expuesta por el Consejo General del INE fueron correctas, además de que sí tomó en consideración lo argumentado por el partido actor en atención a los requerimientos respectivos.
12	SX-JDC-348/2023	Dato Protegido	La sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Tabasco en el expediente TET-JDC-13/2023-III que revocó en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, a fin de que, dicha Comisión inicie y resuelva el procedimiento sancionador de oficio en materia de violencia política por razón de género.	Violencia política de género	REVOCÓ parcialmente la sentencia impugnada, pues careció de debida fundamentación, motivación y exhaustividad al determinar reponer el procedimiento disciplinario en una vía distinta a la establecida en la normativa, principalmente, pues los estatutos de Movimiento Ciudadano y el Reglamento de Justicia Intrapartidaria prevén que los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género deben conocerse mediante un proceso disciplinario, tal y como lo estableció el órgano de justicia partidista, sin justificarse la reposición del procedimiento en una vía que la responsable consideró distinta solo por denominarse procedimiento sancionador de oficio referido en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
13	SX-JDC-352/2023	Maricela Morales Gutiérrez y otro	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente PES/09/2023 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política y violencia política en razón de género atribuida a los ahora recurrentes en su calidad de Presidenta Municipal y Síndico, respectivamente del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán en agravio de la actora en la instancia local.	Violencia política de género	CONFIRMÓ la resolución impugnada, al calificar como infundados los planteamientos, pues fue acertado el desechamiento de las pruebas técnicas y testimoniales que ofreció la parte actora en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que se omitieron identificar los extremos que marcan los artículos 51 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local. Asimismo, contrario a lo que refiere la parte actora, el Tribunal Local no incurrió en falta de exhaustividad, ya que para su determinación tomó en cuenta tanto las manifestaciones que hizo valer la regidora denunciante, como la hoy parte actora como parte de su defensa, así como las pruebas que recabó la autoridad instructora, y a partir de ello tuvo por acreditados los hechos denunciados. De igual forma, se estima correcta la individualización de la multa impuesta, pues la autoridad responsable tomó en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.
14	SX-JDC-360/2023	Leticia Antonio Santiago	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/90/2023, que tuvo por no acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciadas por la hoy actora, en contra del Presidente municipal del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundado el agravio por el que adujo que el Tribunal responsable inadvirtió que del contenido de la documental denominada <i>Minutas de Acuerdo</i> , se desprendía que el presidente municipal reconoció haber realizado en su perjuicio actos de violencia política en razón de género de manera verbal y psicológica, o bien, que se hubiera comprometido a no seguir vulnerando sus derechos político-electorales. Se consideró que el Tribunal local de manera correcta sostuvo que los medios de prueba aportados por la inconforme fueron insuficientes para acreditar su dicho, pues de la referida documental no fue posible advertir expresión o evidencia alguna que corrobore lo aseverado por la enjuiciante.
15	SX-JDC-361/2023	Imelda María López Rojas	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/104/2023,	Elecciones por usos y costumbres	CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad,

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, sentencia dictada en cumplimiento de lo ordenada en el diverso SX-JDC-243/2023.</p>		<p>debido a que contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local no vulneró los referidos principios pues estudió la controversia conforme con lo que le fue planteado en la demanda.</p> <p>Respecto al planteamiento de contradicción entre lo decidido por el Tribunal Electoral local en la sentencia recaída en el expediente JDCI/78/2023 y acumulados, y lo determinado en la sentencia impugnada, se determinó como inoperante debido a que si bien le asistió la razón en que no es posible desvincular lo decidido en ambas sentencias, lo cierto es que en el caso concreto también deben observarse las circunstancias fácticas de la comunidad.</p> <p>Lo anterior se sustentó en que la sentencia recaída en el expediente JDCI/78/2023 y su acumulado, el Tribunal determinó la forma en que debía llevarse a cabo la elección de concejalías, esto es con la participación de las personas vecinas del municipio; asimismo, debido a que al momento de emitir esa decisión la elección ya se había celebrado.</p> <p>Por lo que al controvertirse la declaración de validez de una elección cuyas reglas fueron impugnadas y calificadas de manera previa, e inclusive, algunas de ellas fueron dejadas sin efectos, no era posible analizar la declaración de validez sin examinar el cumplimiento a lo ordenada en la sentencia primigenia.</p> <p>De la concatenación de diversos elementos, se concluyó que el proceso electivo de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, se celebró en contravención al principio de universalidad en perjuicio de las personas vecinas no originarias de la comunidad, pese a que el Sistema normativo interno vigente en el municipio sí contempla su participación.</p> <p>A partir de lo anterior, la solución jurídica ordinaria tendría que ponderar el derecho de las personas de la comunidad que participaron en la asamblea electiva y el derecho que tiene la actora de participar en la misma, para efecto de</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>determinar si se debe revocar la sentencia del Tribunal Electoral y el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.</p> <p>Sin embargo, en el presente caso se analizaron las circunstancias fácticas de la comunidad a fin de evitar la adopción de una solución jurídica que representara mayores problemas a la comunidad.</p> <p>Así, se consideró que previo a la elección extraordinaria bajo análisis, la comunidad carecía de autoridades municipales, que si se declarara la invalidez de la elección se correría el riesgo de que el municipio carezca de autoridades electas durante todo el periodo 2023-2025.</p> <p>Además, dado que la sentencia que garantizó el derecho de participación de las personas vecindadas se emitió casi dos meses después de celebrada la Asamblea electiva, se considera que era materialmente imposible que cumpliera con tal mandato.</p> <p>Por otra parte, del acuerdo que validó la Asamblea se desprende que se tuvo la mayor participación de los últimos cuatro procesos electivos y que se cumplió con el principio de paridad de género en su vertiente de diferencia mínima. En atención a ello, a fin de no atentar contra la gobernabilidad del municipio y dejar sin efectos los avances colectivos de la comunidad en materia de paridad de género y participación ciudadana, se concluyó que debía validarse la elección con la finalidad de evitar afectar de manera desproporcionada a la comunidad indígena.</p>
16	SX-JDC-373/2023	Leidis López Hernández	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/126/2023, que determinó que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciadas por la hoy actora, en contra del Presidente municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, sentencia dictada en cumplimiento en el expediente SX-JDC-312/2023 .	<p>Acceso y ejercicio al cargo</p> <p>Violencia política de género</p>	<p>CONFIRMÓ la sentencia impugnada, debido a que la actora no podía continuar desempeñando el cargo de elección popular en el ayuntamiento como regidora suplente, pues dada la naturaleza de este cargo y el sistema electoral de partidos políticos que rige al ayuntamiento de Unión de Hidalgo, Oaxaca, no es jurídicamente válido que la propietaria y la suplente ejerzan el cargo de manera simultánea, esto es, del análisis del marco normativo</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>aplicable al caso concreto se advirtió que únicamente las concejalías propietarias son quienes integran los ayuntamientos a partir de la toma de protesta, y el derecho a integrar y desempeñar el cargo de las concejalías suplentes se encuentra supeditado a la actualización de las hipótesis legales, situación que no aconteció.</p> <p>Además, no le asistió la razón a la actora en sus planteamientos para controvertir el estudio realizado por el Tribunal responsable, en el que declaró la inexistencia de violencia política que reclamó, pues no obraban en el expediente los elementos suficientes para declarar la actualización de la referida violencia, ya que aún cuando las declaraciones de la actora contaron con valor preponderante, resultaba necesario que aportara elementos para que se pudieran concatenar o adminicular para tener por acreditados los hechos denunciados.</p>
17	SX-JE-181/2023	Dato Protegido	<p>La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/127/2023 que, confirmó el acuerdo de medidas cautelares, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del citado Estado, en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/023/2023, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023; lo anterior; relacionado con supuestas infracciones a la normativa electoral consistentes en la existencia de lonas con el nombre e imagen del ahora actor.</p>	<p>Propaganda político-electoral en bardas, equipamiento urbano o transporte público</p>	<p>CONFIRMÓ la resolución impugnada, pues determinó inoperantes los agravios, ya que, con independencia de que el Tribunal Local no atendiera de manera frontal el planteamiento respecto a las irregularidades existentes en el acta circunstanciada de fe de hechos, el actor no controvertió la existencia de la propaganda denunciada, sino el instrumento sobre el cual se sustentó la valoración al momento de emitir la medida cautelar de retirar dicha propaganda, por lo que cuestionar el elemento probatorio no dejó insubsistente las referidas medidas al subsistir la razón esencial por la que se dictó la medida cautelar.</p>
18	SX-RAP-27/2023	Partido Revolucionario Institucional	<p>La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas correspondientes ejercicio 2022.</p>	<p>Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios</p>	<p>CONFIRMÓ la resolución impugnada, al realizar las siguientes consideraciones: Respecto a la conclusión 2.6-C14 el PRI alegó una supuesta falta de exhaustividad pues la autoridad responsable no tomó en consideración lo informado en sus oficios de errores y omisiones, sin embargo, dicho planteamiento</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>resultó infundado toda vez que dicha autoridad sí tomó en cuenta lo informado por el PRI donde se pretendió deslindar de cuatro cuentas bancarias, sin embargo, se estimó que las respuestas dadas eran insuficientes para tener por solventada la irregularidad detectada por la autoridad, ya que el partido se limitó a manifestar que el Comité Directivo Estatal en Chiapas no era quien gestionaba tales cuentas.</p> <p>Por otra parte, respecto a la conclusión 2.6C1-Bis, el actor consideró que se le impuso dos o tres veces una multa por incumplir con la aplicación del monto no destinado del ejercicio 2020 en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aunado a que ésta resulta excesiva, sin embargo, el partido actor partió de la premisa inexacta de que se le estaba sancionando múltiples veces por una misma infracción cuando en realidad únicamente se le impuso una multa por el 100% del monto involucrado de esa conducta, la cual resultó del seguimiento de una determinación anterior, aunado a que dicha sanción se encuentra dentro de los parámetros que permite la normativa aplicable.</p> <p>Respecto a las cuatro conclusiones restantes se declararon inoperantes los planteamientos del partido actor ya que no controvertió frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable pues únicamente se limitó a señalar que las sanciones impuestas dejan en situación de precariedad e insolvencia al partido.</p>
19	SX-JDC-356/2023	Juan Jesús Martínez Rasgado	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/126/2023 que, entre otras cuestiones, acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora de la instancia local y declaró inexistente la violencia política en razón de género perpetrada por el hoy actor, en su calidad de Presidente Municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	DESECHÓ de plano la demanda, debido a que el promovente carecía de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
20	SX-JE-178/2023	Movimiento Ciudadano	La sentencia emitida por el Tribunal de Tabasco en el expediente TET-JDC-11/2023-III y su acumulado TET-JDC-13/2023-III que, entre otras cuestiones, revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, a fin de que dicha Comisión inicie y resuelva el procedimiento sancionador de oficio en materia de violencia política por razón de género.	Violencia política de género	DESECHÓ de plano la demanda, debido a que la parte actora carecía de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.